



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO-PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes)

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO contra la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, evidenciando que de los informes rendidos previamente por la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y las vinculadas SANITAS EPS y ENLACE OPERATIVO es necesario vincular al presente tramite a PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes). Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que de los informes rendidos previamente por la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y las vinculadas SANITAS EPS y ENLACE OPERATIVO es necesario vincular al presente tramite a PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes), al ser la “*ventanilla virtual que permite el pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales en la cual los aportantes reportan la información para cada uno de los subsistemas en los que el cotizante está obligado a aportar. Es responsabilidad del aportante suministrar la información para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.*”¹ Para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en el incidente de desacato al interior de la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la vinculada ENLACE OPERATIVO, y si es del caso pongan en conocimiento de forma clara y precisa (si es procedente) según la Resolución 1271 de Agosto de 2023, el procedimiento para proceder con el pago de la Seguridad Social En Salud de la señora Juana Gutiérrez Nieto, haciendo efectivo el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, se vinculará al presente trámite de tutela al PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes), para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informe sobre lo manifestado en el incidente de desacato al interior de la presente acción constitucional y así mismo, de lo informado por la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la vinculada ENLACE OPERATIVO,

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación de PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes), a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2017-00203-00.

2°. Requerir al vinculado PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes), para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la**

¹ <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/pila.aspx>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO-PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes)

notificación de este auto, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en el incidente de desacato al interior de la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la vinculada ENLACE OPERATIVO, y si es del caso pongan en conocimiento de forma clara y precisa (si es procedente) según la Resolución 1271 de Agosto de 2023, el procedimiento para proceder con el pago de la Seguridad Social En Salud de la señora Juana Gutiérrez Nieto, haciendo efectivo el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

dptojuridico.cdb@gmail.com

cfontalvo0109@gmail.com

notificajudiciales@keralty.com

servicioalcliente@enlace.com.co

info@enlace.com.co

soportepila2@minsalud.gov.co

correo@minsalud.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO-N°00569-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 182 de fecha 29 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc241dd0fb52baa7ec8f6370f8db39112583171db4c6bbc0164e4ef2d2431861**

Documento generado en 28/11/2023 04:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

Malambo, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor por ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO contra SURA EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental VIDA, SALUD, y la SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

Primero: Me encuentro afiliado al sistema de salud con derecho a Cobertura Integral en SURA EPS desde el 01 de febrero de 2017.

Segundo: Desde el año 2020 vengo padeciendo de Hernia Inguinal derecha, lo cual me ha causado detrimento en mi estado de salud, toda vez que esta enfermedad con el pasar de los días de ha agudizado.

TECERCERO: Cabe resaltar que en la EPS SURA en mi historia clínica reposa antecedentes clínicos de mi enfermedad, la cual no me deja vivir una vida tranquila y normal como las demás personas, debido a los fuertes dolores que vivo sufriendo.

CUARTO: Es menester traer a colación que soy padre cabeza de familia, además tengo bajo mi cuidado a mi madre que cuenta con 84 años, y que padece de enfermedad Cerebro Vascular No Especificada. Pues para sostener mi hogar debo como cualquier persona trabajar, sin embargo, mi enfermedad no me permite ganarme mi sustento y el de mi familia, debido a los intensos dolores que me produce la Hernia Inguinal.

CINCO: Su señoría esta enfermedad no solamente me ha causado un detrimento en mi salud, pues, me visto en la necesidad de realizarme estudios y compra de medicamento a mis costas, esto último para calmar este dolor que me agobia. Lo anterior, ha causado una afectación en mi economía, y en estos momentos no puedo continuar costeándome un tratamiento de manera particular.

SEXTO: En vista de lo anterior, el día de 11 de octubre de 2023, tuve cita con la Doctora JUDITH JOSEFA RAMIREZ RODRIGUEZ, Cirujana General de SURA EPS, quien al valorarme dejó consignado en mi historia clínica lo siguiente "PACIENTE QUE PRESENTA HERNIA INGUINAL DERECHA REDUCIBLE TRAE PREQUIRURGICO COMPLETO Y DENTRO DE PARAMETROS PACIENTE REFIERE DOLOR INTENSO Y QUIERE SOLUCIÓN RAPIDA EN SUS ORDENES QUIRURGICAS"

SEPTIMO: De la consulta médica que tuve con la Doctora JUDITH JOSEFA RAMIREZ RODRIGUEZ, Cirujana General, ordenó el siguiente procedimiento quirúrgico: HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD, lo que significa que es el procedimiento quirúrgico para reparar hernia en la ingle. Hasta la fecha de este memorial no se ha llevado a cabo por parte de SURA EPS.

OCTAVO: Para el día 13 de octubre del 2023, presente petición ante SURA EPS, con el fin que me brindaran una pronta solución a mi enfermedad y ordenaran el procedimiento quirúrgico de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD, de manera eficaz y si dilataciones como se está presentando actualmente. Petición a la cual no se le ha dado una respuesta de fondo hasta la fecha.

NOVENO: Es necesario exaltar su señoría que mi enfermedad me está causando presión psicológica a la que me veo sometido diariamente, cuando me veo limitado a realizar diferentes actividades cotidianas, debido al intenso dolor que me incumbe todo el día, esto me ha impedido trabajar, caminar común y corriente, alzar peso y hasta tener relaciones sexuales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO son:

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, a la seguridad social, que ha sido vulnerados por SURA EPS.

SEGUNDO: ORDÉNESE a SURA EPS para que de **MANERA INMEDIATA** se programe y se realice la cirugía ambulatoria de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD, con el prestador que a bien considere.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) este juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionada SURA EPS a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@epssura.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificacionesjudiciales@sura.com.co.

Intervención de la accionada SURA EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 22 de noviembre de 2023 así:

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS**.
2. El accionante **ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO** identificado con el documento **CC 72209796** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA, quién es un paciente masculino de 48 años de edad, con atenciones en IPS VIVA 1A CALLE 85, con diagnóstico de K409-HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA K409, quien instaura acción de tutela, donde solicita que se programe y se realice la cirugía ambulatoria de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD, con el prestador que a bien se considere.
3. Así las cosas, se valida usuario en mención y tenemos que, el mismo se encuentra en seguimiento por red EPS Sura, se evidencia que cuenta con radicación de solicitud para autorización por parte de EPS Sura, esta se encuentra en tiempos estipulados por compañía de 90 días, fecha de entrega del 01-02-2024, sin embargo, se procede a adelantar dicha autorización generándose con el numero: (se notifica al accionante de la autorización generada)
 - 13125271 2023/11/20 CERRADO Re-Abrir Evento 530001-HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA K409-HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA CLINICA LA ASUNCION 132754425
4. Así las cosas, teniendo en cuenta que **EPS SURA** no cuenta con acceso al agendamiento de citas, ni procedimientos, pues los mismos son gestionados por las IPS prestadoras, se procede a realizar solicitud al prestador para la programación, sin obtener respuesta alguna, ver anexos.
5. Por ello, se **SOLICITA** al despacho muy respetuosamente **VINCULAR** al presente tramite de tutela a la **CLINICA LA ASUNCION Nit 890102140**, para que proceda con la programación del servicio requerido por el accionante, teniendo en cuenta que ya cuenta con autorización por parte de EPS SURA para el mismo.
6. Por todo lo anterior, queda demostrado que **EPS SURA**, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención médica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**

En auto de fecha 23 de Noviembre de 2023, esta judicatura resolvió vincular a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA, quien debidamente notificada hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 27 de noviembre de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

Sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela nos permitimos informar lo siguientes aspectos:

La clínica la Asunción es una Institución Prestadora de Salud encargadas de prestar servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a sus pacientes, teniendo contratos con diferentes EPS para atención de sus usuarios.

En la CLINICA LA ASUNCION al señor ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.209.796 de Barranquilla (Atlántico), se le ha prestado atención requerida cada vez que ha sido solicitada, bajo todos los estándares de calidad, cumpliendo con los protocolos establecidos.

El señor ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO, manifiesta mediante solicitud de adición de pretensión acción de tutela, notificada de igual forma el día de la admisión de la misma, que se vio obligado a realizarse el procedimiento de manera particular debido al dolor agudizante que se encontraba padeciendo.

En tal sentido debemos afirmar que estamos en presencia de un HECHO SUPERADO lo que nos conduce a una CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCION.

Los anteriores líneas y las consideraciones siguientes, reafirman que en el presente caso NO EXISTE NINGUNA violación al derecho fundamental del accionante antes mencionado, por cuanto la conducta de la IPS se aviene a todas las disposiciones legales y de orden constitucional.

3. PETICION ESPECIAL.

En consideración a lo brevemente discurrecido, solicitó a su señoría, DECLARAR IMPROCEDENTE de la presente tutela instaurada por ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO, por cuanto la conducta desplegada por CLÍNICA LA ASUNCIÓN IPS ha sido legítima y tendiente a asegurar los derechos fundamentales, dentro de las obligaciones legales de la misma, por la IPS que nos lleva a una carencia de OBJETO DE LA ACCIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO pretende le sea protegido los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SURA EPS, al no programar la realización del procedimiento de HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, ordenado por su médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SURA EPS, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y PETICIÓN invocados por el accionante ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO, al no programar la realización del procedimiento de HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, ordenado por su médico tratante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO A LA SALUD

La constitución Política de Colombia ha definido el derecho a la salud en el artículo 49 así. *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T 012/20, magistrada ponente DIANA FAJARDO RIVERA, lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

En cuanto al Derecho fundamental a la PETICION, la reciente Sentencia T-045-2023 de la Corte Constitucional ha señalado:

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración de jurisprudencia



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia[29] como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[30]. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea[31].

Por su parte en relación al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL la Sentencia T-043-2019 indica:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado/***SEGURIDAD SOCIAL***-Concepto

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO instaura acción de tutela contra SURA EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y PETICIÓN, al no programar la realización del procedimiento de HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, ordenado por su médico tratante.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

En el expediente se observa que el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y PETICIÓN razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa SURA EPS es la Entidad Prestadora en Servicios de Salud del accionante, al cual se encuentra afiliado, razón por las cuales está acreditada su legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que la presentación de la demanda constitucional ha ocurrido en un tiempo razonable por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección al derecho fundamental a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y PETICIÓN para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso sub examine, observa el despacho de la historia clínica aportada y demás anexos allegados que el señor Ordoñez Sarmiento presenta una HERNIAL INGUINAL DERECHA, la cual en fecha 11-10-2023 la profesional de la salud Judith Josefa Ramírez Rodríguez, formulo el procedimiento quirúrgico de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS.

PROCEDIMIENTOS QUIRÚGICOS		
Cantidad	Descripción	
1	HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD	Pendiente

JUDITH JOSEFA RAMIREZ RODRIGUEZ
Reg. 32634727
CIRUGIA GENERAL

De lo señalado por la accionada SURA EPS, informó que procedió a generar autorización para la cirugía, la cual sería realizada por la Clínica La Asunción de Barranquilla, por lo que solicito su vinculación pues si bien generó autorización, SURA EPS, no tiene acceso al agendamiento de los procedimientos , pues los mismos son gestionados por las IPS



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No.: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
 ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
 ACCIONADO: SURA EPS
 VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

Prestadoras en este caso la Clínica La Asunción de Barranquilla, para corroborar lo mencionado aportó autorización:

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA Orden No.: 933-216451900
 Fecha de Expedición: 2023/11/21 Hora: 10:44:11 Evento No.: 13125271
 Tipo de Plan: POS
 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
 Recobro: NO APLICA

EPS SURA

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 CC 72209796 ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO SUBSENIADO Edad: 48 años
 Fecha N: 1975/04/16 Semanas Cotizadas: 252 Plan: POS VIVA 1A CALLE 85
 Tel: 3630625 Tel Contacto: 3030625 Celular: 3113814532 Correo: eliojos@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 CLINICA LA ASUNCION NIT 880102140 CH: 080015110601
 Dirección: CL 70 B # 41 - 93 Datos de Contacto: 3207323003 WHATSAPP 3207525046

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: NIVEL 1 DEL SISBEN
 Tipo de Cobro: EXENTO
 Porcentaje de Copago: 0 Valor: Tipo Máximo:

DETALLE DEL SERVICIO
 Diagnóstico de Ingreso: R409 Diagnóstico de Egreso: R409

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS			Procedimientos Autorizados		Carr. Med	UVR	Acto	Via	A/S	Bila. Terce	Prof. Esp.	Tipo de Sala
Código CUPS	Código SUBACUPS	Código Tarifario										
530001	530001	530000	HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD		1	90	1	1	A	B	1	CIRUGIA

Código Tarifario	DERECHOS DE SALA		HONORARIOS MEDICO QUIRURGO		MATERIALES QUIRURGICOS		HONORARIOS ANESTESIOLOGO		HONORARIOS AYUDANTE			
	%	UVR	Capt.	%	UVR	Capt.	%	UVR	Capt.	%	UVR	Capt.
530000	175	157,5	1	175	157,5	1	175	157,5	1	175	157,5	1

OBSERVACIONES

Ahora bien, el día 24 de Noviembre de 2023, proveniente del correo electrónico eliojos@gmail.com, se recibió en el correo institucional memorial del señor Ordoñez Sarmiento, donde solicita la adición de una nueva pretensión a las inicialmente presentadas en el Escrito de Tutela:

PRIMERO: Su señoría, solicitó que se tenga en cuenta esta nueva petición dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 08-433-40-89-001-2023-00-406-00, con el fin se **ORDENE** a SURA EPS para que me realice el Reembolso del pago realizado por mi cirugía de Hernia Inguinal Derecha a mi cuenta de ahorro No. 03023754639 de Bancolombia a nombre de ELIO JOSE ORDONEZ SARMIENTO, la suma de Dos Millones Seiscientos mil (\$2.600.000.00) pesos, de operación de herniorrafia inguinal derecha.

Lo anterior, por cuanto señala que el día 21 de noviembre de 2023, debido al dolor agudizante que venía padeciendo, decidió sufragar con sus propios recursos, la intervención de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD, la cual llevó a cabo en el centro de Servicios Integrales del Norte LTDA (SEMIN I.P.S.), el cual tuvo un costo de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), que obtuvo del préstamo de dinero a interés. lo anterior fue informado por la vinculada Clínica La Asunción en su contestación.

El señor ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO, manifiesta mediante solicitud de adición de pretensión acción de tutela, notificada de igual forma el día de la admisión de la misma, que se vio obligado a realizarse el procedimiento de manera particular debido al dolor agudizante que se encontraba padeciendo.

En tal sentido debemos afirmar que estamos en presencia de un HECHO SUPERADO lo que nos conduce a una CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCION.

Los anteriores líneas y las consideraciones siguientes, reafirman que en el presente caso NO EXISTE NINGUNA violación al derecho fundamental del accionante antes mencionado, por cuanto la conducta de la IPS se aviene a todas las disposiciones legales y de orden constitucional.

De lo expuesto avizora la accionada que el objeto de la presente acción constitucional era la programación y realización del procedimiento de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD, debido a la hernia Inguinal que padecía el accionante, no obstante, de lo informado, y de lo arrimado, esta judicatura corrobora que el mencionado objeto o las pretensiones que perseguía el accionante con esta solicitud de amparo han desaparecido, pudiendo aseverar entonces que estamos frente encontramos ante una carencia



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

actual de objeto por hecho sobreviniente, situación que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para encausar situaciones como la referenciada, para ello traemos a colación la Sentencia SU 522-19 de la Corte Constitucional que señala lo siguiente:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración

El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.

Por consiguiente puede evidenciarse que en el caso que nos atañe, el accionante ha asumido una carga que no le correspondía, pues asumió con sus propios recursos el costo de su intervención quirúrgica HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD, situación que a toda luces no cesó por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad, sin embargo fue un escenario que hizo posible la realización de tal procedimiento, y que a su vez hace que no se vean afectados sus derechos



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

fundamentales invocados, de modo que hoy en día cualquier orden que profiera este despacho caería al vacío.

En esta misma línea en cuanto al derecho fundamental de PETICIÓN, este despacho observa que el mismo fue resuelto por la accionada SURA EPS, y debidamente notificada al accionante, por lo que en cuanto a este derecho fundamental, se observa que esta judicatura al momento de proferir sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Señores.
EPS SURA
Carrera 50 No 79-179 Barrio Prado
Barranquilla – Atlántico



Tel: 605 3111182

Ref. DERECHO DE PETICIÓN.

ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.209.796 expedida en Barranquilla (Atlántico), actuando en nombre propio; por medio de la presente me permito elevar derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo, expongo lo siguiente:

HECHOS

Primero: Desde el año 2017 vengo padeciendo de unos dolores en los testículos que el Dr. Luis Briceño (Urólogo), en la última cita que fui atendido el día 30 de mayo de 2023 lo diagnóstico como HIPERSENSIBILIDAD TESTICULAR. Yo en mi afán de mis dolores que me ha tocado usar pantaloncillos y bóxer al mismo tiempo para mermar un poco el dolor y tomando diariamente Tramadol y Acetaminofén me realice una Ecografía Abdominal particular y me recomendaron una Ecografía de Tejidos Blandos, la cual arrojó el resultado de una HERNIA INGUINAL DERECHA, lo cual me ha causado detrimento en mi estado de salud, toda vez que esta enfermedad con el pasar de los días de ha agudizado.

Segundo: Cabe resaltar que en la EPS SURA en mi historia clínica reposa antecedentes clínicos de mi enfermedad, la cual no me deja vivir una vida tranquila y normal como las demás personas, debido a los fuertes dolores que me dan. No puedo hacer peso, doblar mi cuerpo o agacharme con facilidad.

TERCERO Es menester traer a colación que soy padre cabeza de familia HIPERTENSO, además tengo bajo mi cuidado a mi madre que cuenta con 84 años, y que padece de enfermedad Cerebro Vascular No Especificada. Pues para sostener mi hogar debo como cualquier persona trabajar, sin embargo, mi enfermedad no me permite ganarme mi sustento y el de mi familia, debido a los intensos dolores que me produce la Hernia Inguinal.

CUARTO. Señores ESP SURA esta enfermedad no solamente me ha causado un detrimento en mi salud, pues, me visto en la necesidad de realizarme estudios y compra de medicamento a mis costas, esto último para calmar este dolor que me agobia. Lo anterior, ha causado una afectación en mi economía, y en estos momentos no puedo continuar costeadome un tratamiento de manera particular.

21/11/23, 16:12

Correo: Gestión Tutelas Cartagena - Outlook

RESPUESTA DE SOLICITUD - CC ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO

Gestión Tutelas Cartagena <cegestiontutelasctg@suramericana.com.co>

Mar 21/11/2023 16:11

Para ELIOJOS@GMAIL.COM <ELIOJOS@GMAIL.COM>

Cc: Maria Jose Figueroa Rodriguez <mfigueroa@sura.com.co>; Luciana Escamilla Meek <lescamilla@sura.com.co>

1 archivos adjuntos (16 KB)

AUTORIZACION - HERNIORRAFIA - ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO (1).pdf

Buenas tardes.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud le notifico que su caso fue revisado con detenimiento e interés.

Notifico autorización de procedimiento.

933-	530001-HERNIORRAFIA	X409-HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN VIA ABIERTA	NI 890102146
2104410	2023/11/21 ENTREGADA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA	OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA	ACTIVIDAD CLINICA LA ASUNCION

Adjunto archivo pdf.

Me permito reiterar el compromiso de la compañía en seguir garantizando los servicios de salud a todos sus afiliados según la prescripción realizada por nuestros profesionales tratantes.

Área de Tutelas.
REGIONAL NORTE
EPS SURA
marifiro.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

Finalmente, en cuanto a la adición de la pretensión del accionante de solicitar a SURA EPS, el reembolso del costo de la intervención de HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD, asumido con recursos propios, debe manifestar este despacho que por regla general la acción de tutela procede de manera excepcional, tal como ha decantado la jurisprudencia en Sentencia T-513-2017 así:

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido circunstancias que ameritan la intervención del juez constitucional, para lo cual es necesario que aplique las reglas jurisprudenciales para determinar su procedencia, más aún cuando presuntamente se vulnera el derecho al mínimo vital, tal como indica la sentencia *ibídem*:

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos[11]:

(i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.

(ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

Detallado el caso bajo estudio, encuentra el despacho que la pretensión del accionante al solicitar el reembolso de los gastos de su intervención quirúrgica no puede salir adelante, por cuanto, primero no se observa negligencia por parte de la accionada SURA EPS, para prestar el servicio requerido por el accionante, puesto que genero autorización para tal intervención, la cual iba a ser realizada en la Clínica La Asunción, aunado a que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para dirimir esta clase de controversias, las cuales a todas luces escapan de la órbita constitucional, pues la pretensión resulta ser meramente económica, y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional por la naturaleza misma de la acción de tutela, no es el mecanismo adecuado, como tampoco logra demostrar que en razón de ello se encuentra comprometido su mínimo vital, o que se está frente a una persona de especial protección constitucional o está ad portas de ocurrir un perjuicio irremediable. Adicionalmente, no se observa que el accionante haya presentado solicitud previa de desembolso ante la accionada SURA EPS, es decir que no ha desplegado todas las labores necesarias y tendientes encaminadas al reembolso del dinero.

Por consiguiente, de lo previamente expuesto, este despacho en cuanto a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y PETICIÓN invocados por el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO declarará improcedente la presente acción constitucional por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, y en cuanto al derecho fundamental a la PETICIÓN, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo petitionado por el accionante, cumpliendo con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA, en cuanto a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, por configurarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.-En cuanto al derecho fundamental a la PETICIÓN, declarar la CARENCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

eliosos@gmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo 00570-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.182 de fecha 29 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11863e10a7f0e83401d7ed391731a71f86f517b85f4e9735a91c11525c3890e1

Documento generado en 28/11/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00421-00

ACCIONANTE: MILDRED PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL. 28 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MILDRED PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de su menor hija HAOR¹ contra FAMISANAR EPS la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MILDRED PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de su menor hija HAOR instauró acción de tutela contra FAMISANAR EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MILDRED PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de su menor hija HAOR contra FAMISANAR EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MILDRED PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de su menor hija HAOR.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

helemnacery@gmail.com
notificaciones@famisanar.com.co

¹ Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00421-00

ACCIONANTE: MILDRED PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00568-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 182 de fecha 29 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0210c23fc5a37d4df926c44349dbabad53580287292306defa8fa023b53ba14d

Documento generado en 28/11/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00110 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE : MARLENIS PERTUZ DE MEZA

DEMANDADO : WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda responsabilidad civil contractual presentada en forma de mensaje de datos por MARLENIS PARTUZ DE MEZA, contra WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO y COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de noviembre (28) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, no anexa a la demanda certificado de existencia y representación legal de las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR COOTRACOLSUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., artículo 86 numeral 3 del Código de Comercio; no anexa certificado de tradición del vehículo de placa UYQ-342 expedido por secretaria de movilidad de que tratan los hechos y pretensiones de la demanda, el runt no es el adecuado; no informa como obtuvo la dirección electrónica de los demandados; Se tendrá al doctor ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO en calidad de apoderado judicial del demandante observado que el poder recibido por el abogado proviene del correo de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00110 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE : MARLENIS PERTUZ DE MEZA

DEMANDADO : WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 26 numeral 1, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 86 numeral 3 y concordantes; código civil artículos 2341, 2342, 2356 y normas concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia T-609-14 expediente T-4281422 fechada 25 de agosto de 014; auto 633 de 2022 Corte Constitucional expediente CJU201 de 5 de mayo de 2022; auto respecto de apelación auto interlocutorio radicado 66001-31-03-005-2017-001490-01 Sala Unitaria Civil Familia Distrito De Pereira Magistrado Sustanciador DUBERNEY GRISALES HERRERA fechada 9 de mayo de 2018; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de responsabilidad civil contractual presentada por MARLENIS PERTUZ DE MEZA contra WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR COOTRACOLSUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO en calidad de apoderado judicial de la demandante MARLENIS PERTUZ DE MEZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA presentada por MARLENIS PERTUZ DE MEZA contra WILLIAM BERMUDEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00110 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE : MARLENIS PERTUZ DE MEZA

DEMANDADO : WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

LEMON, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES
COLECTIVOS DEL SUR COOTRACOLSUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de

conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la
demanda so pena de rechazo.

3-. Téngase al doctor ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO en calidad de apoderado
judicial de la demandante MARLENIS PERTUZ DE MEZA en los términos y para los efectos del
poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 140 de fecha 12 septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61873de7b6a900322b2af8277fa203c202a462e30e6a04d80217c4b806350e2a**

Documento generado en 28/11/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08433408900120230012200 ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL
TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: LAURA ANDREA LÓPEZ SALCEDO
DEMANDADO: HERNÁN ANTONIO MAZA ARMENTA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE
AL ADQUIRENTE presentada en forma de mensaje de datos por LAURA ANDREA LÓPEZ SALCEDO
mediante abogado EDANIL ARTURO HERNÁNDEZ VILLALBA contra HERNÁN ANTONIO MAZA
ARMENTA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de noviembre (28) de dos mil
veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, discrimine cada uno de los conceptos que pretende consistente en reconocimiento de
indemnización moral y material, (artículo 206 CGP) y anexe documento legible del intento conciliatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229
y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82
numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 368 al 373 y 378 del Código General del
Proceso y concordantes, ley 1564 de 12 de julio del 2012 artículo 25 en lo que respecta a la cuantía vigente
desde el 1 de octubre de 2012, corregido por el decreto 1736 de 17 de agosto de 2012, inadmitimos demanda
DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE presentada por LAURA
ANDREA LÓPEZ SALCEDO en contra de HERNÁN ANTONIO MAZA ARMENTA, mantener en
secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al abogado EDANIL ARTURO HERNÁNDEZ VILLALBA como apoderado judicial de la
demandante LAURA ANDREA LÓPEZ SALCEDO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.



RADICACIÓN: 08433408900120230012200 ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL
TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: LAURA ANDREA LÓPEZ SALCEDO

DEMANDADO: HERNÁN ANTONIO MAZA ARMENTA

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE presentada por LAURA ANDREA LÓPEZ SALCEDO en contra de HERNÁN ANTONIO MAZA ARMENTA, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-56739, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con Referencia Catastral No. 010000331017000, con la Escritura Pública No. 0072, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al abogado EDANIL ARTURO HERNÁNDEZ VILLALBA como apoderado judicial de la demandante LAURA ANDREA LÓPEZ SALCEDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 182 de fecha 29 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d25f56585387c693d6a31ec4a7ec22b9dc6723da5776106955da5c00ebe6d0**

Documento generado en 28/11/2023 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016300 SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO EN REPRESENTACION DE LAS MENORES ANDREA SOFIA ARAUJO PEREZ Y ALEXANDRA MARGARITA ARAUJO PEREZ.

DEMANDADO: ALFONSO MARIO ARAUJO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada en forma de mensaje de datos por KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO EN REPRESENTACION DE LAS MENORES ANDRES SOFIA ARAUJO PEREZ Y ALEXANDRA MARGARITA ARAUJO PEREZ causante ALFONSO MARIO ARAUJO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de noviembre (28) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: no informa el ultimo domicilio del causante, articulo 488 numeral 3 C.G.P; no anexa las pruebas del estado civil de los asignatarios relacionados en la presente demanda articulo 489 numeral 8; no presenta avalúo de los bienes relictos articulo 489 numeral 5 CGP; no anexa prueba de calidad de cónyuge de YAKELINE ESCORCIA PIÑA respecto de lo cual solicita liquidación; no anexa avalúo catastral; no informa ni anexa constancia de la actividad o negocio a que se dedicaba el causante que pueda presumir su ultimo domicilio; el poder se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 1037 a 1054 del Código civil y concordantes; artículos:28 numeral 12, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 487 a 515 del Código General del Proceso y concordantes; Tribunal Superior de Cúcuta Rad No 54001-31-60-002-2018-00557-0, 2019-0117-01, fechado 10 de mayo de 2019, MP GILBERTO



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016300 SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO EN REPRESENTACION DE LAS MENORES ANDREA SOFIA ARAUJO PEREZ Y ALEXANDRA MARGARITA ARAUJO PEREZ.

DEMANDADO: ALFONSO MARIO ARAUJO

GALVIS AVE, inadmitimos demanda presentada por KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO contra ALFONSO MARIO ARAUJO, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al abogado JAIRO PICO ALVAREZ en calidad de apoderado judicial del demandante MARGARITA PEREZ MURILLO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE SUCESION INTESTADA presentada por KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO EN REPRESENTACION DE LAS MENORES ANDREA SOFIA ARAUJO PEREZ Y ALEXANDRA MARGARITA ARAUJO PEREZ. causante, ALFONSO MARIO ARAUJO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado JAIRO PICO ALVAREZ en calidad de apoderado judicial del demandante KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 182 de fecha 29 noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdedee0fa7bce51075732c3b8a95306f85e7df4f2dd8d42921adff6126800b**

Documento generado en 28/11/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220016800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 6 de octubre de 2023, proveniente del correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co fue recibido escrito presentado por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CASTRO PERTUZ ELIZABETH, por concepto de cuenta corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otra denominación que reciba de MIBANCO.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada ELIZABETH CASTRO PERTUZ en Mi Banco, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 150.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Por otro lado, el Despacho, de oficio, ordena requerir al demandante BANCO POPULAR a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, con el fin de que cumpla lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 7 de septiembre de 2022, en el entendido de notificar a la demandada ELIZABETH CASTRO PERTUZ, toda vez que, habiendo transcurrido más de un año desde se libró mandamiento de pago, no se ha adelantado dicha gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ELIZABETH CASTRO PERTUZ en Mi Banco, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220016800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 150.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Requerir de oficio al demandante BANCO POPULAR a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, con el fin de que cumpla lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 7 de septiembre de 2022, en el entendido de notificar a la demandada ELIZABETH CASTRO PERTUZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 898-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 182 de fecha 29 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed340943de5976e23792993f5baf8f9b1285c5cc596ecc489c2ec4e9494cfc4**

Documento generado en 28/11/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220016800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0801AB

Señores Mi Banco.
notificaciones@mibanco.com.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00168-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 8600077389
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ C.C. 22578215

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 28 de noviembre de 2023, ordenó:

- “1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ELIZABETH CASTRO PERTUZ en Mi Banco, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 150.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO POPULAR identificado con NIT. No. 8600077389.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd29217a1893f8f6e38817320ee5e1d00991addf628dbf03073b62fd72395**

Documento generado en 28/11/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021300 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO NARVAEZ MEDINA.
DEMANDADO: CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por JESUS ALBERTO NARVAEZ MEDINA y demandada CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, apoderado judicial DANILO OCTAVIO PAZ OBREGON.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de noviembre (28) de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa el demandante certificado bancario de cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A., poder especial con otorgado a abogado DANILO OCTAVIO PAZA OBREGON con reconocimiento de presentación personal ante la notaria segunda del circulo de BARRANQUILLA fechada 27 abril de 2023; declaración jurada común hecha por demandante y demandada consistente en unión marital de hecho con fecha abril 27 de 2023, ante la notaria primera de Barranquilla; con posterioridad en fecha 14 de julio de 2023 presenta transacción fechada 25 de abril de 2023 realizada en la notaria segunda del círculo de Barranquilla; constancia de pago de la parte demandada en calidad de empleada de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION de Barranquilla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 312, 397 numerales 1 y 3, Código General Del Proceso y concordantes; ley 2220 de junio 30 de 2022; artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes; sentencia de la Corte Suprema de Justicia sentencia ID 667327 radicada STC6975-2019, numero proceso



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021300 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO NARVAEZ MEDINA.
DEMANDADO: CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA.

T1100102030002019-00591-00 MP Luis Armando Tolosa Villabona de fecha 4 de junio de 2029; sentencia C-1033 de 2002, referencia expediente D-4102 MP Jaime Córdoba Triviño de fecha 27 de noviembre de 2002; artículos 411 numeral 1, 2469 y 2474 del Código Civil, previo al pronunciamiento respecto de la transacción presentada por JESUS ALBERTO NARVAEZ MEDINA y CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA se solicita anexe constancia de salario de la FIDUPREVISORA observado que las partes solicitan descuento del 50% de la pensión de esa entidad y no lo aportan en la demanda y transacción.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-Previo a pronunciarse respecto de la transacción el despacho ordena de anexe al expediente constancia de salario de la demandada correspondiente a FIDUPREVISORA observado que las partes solicitan descuento del 50% de la pensión de esa entidad y no la aportan en la demanda y en la transacción. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 182 de fecha 29 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef770feae6a391407893266db9ca2e908ef233e2d61b842a5355ea8870ff5bd0**

Documento generado en 28/11/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00224 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ
DEMANDADO : GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva de alimentos en que es demandante ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ y demandado GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO. Abogado del demandante SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de noviembre (28) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA REMITIDA, ELEMENTOS PROCESALES Y EL PODER:

Presenta la demandante solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de \$20.684.790 pesos correspondiente a las cuotas alimentarias de agosto 2021 a mayo de 2023, ordenar el pago de las cuotas vencidas y las de los meses que se causen en lo sucesivo se causen. Anexa acta de conciliación fechada 15 de julio de 2020 ante Juez primero de paz sector 3 localidad sur oriente Barranquilla- Atlántico en que se compromete el demandado a entregar 42% de su asignación de retiro y demás emolumentos que devengue comprendiendo primas de junio y diciembre, bonificaciones, de la caja de sueldos de retiro de la policía Nacional CASUR, cuota que se ajustara mensualmente de conformidad con el IPC; poder que proviene del correo del demandante; solicitud de medidas cautelares. El despacho observa que no somos competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del CGP que establece: "...En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", el demandado aparece con dirección e notificación en la ciudad de Barranquilla, por lo que se rechaza la demanda y se ordena remitirla a los juzgados civiles municipales turno de la ciudad de Barranquilla para su conocimiento y competencia.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00224 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ
DEMANDADO : GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 44, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 1617 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 28 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422, 430 del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, rechazamos demanda ejecutiva de alimentos presentada por ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ contra GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO.

Tener al doctor SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ contra GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00224 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ

DEMANDADO : GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO

2-Tener al abogado SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ en calidad de apoderado judicial del
demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

3- Remítase la demanda a los juzgados civiles municipales en turno de la ciudad de Barranquilla por
competencia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 182 de fecha 29 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklín De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a90cb8911605149b2945860aa7998a936a2f37ea25e99fc61c30596910bd7d**

Documento generado en 28/11/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08433408900120230022600 ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: FREDY ALONSO MARÍN ARGUELLO

DEMANDADO: URSULINA DEL CARMEN LÁZARO VIZCAÍNO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE presentada en forma de mensaje de datos por FREDY ALONSO MARÍN ARGUELLO mediante abogado CARLOS PERIÑAN VALDÉS contra URSULINA DEL CARMEN LÁZARO VIZCAÍNO

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de noviembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, no informa los correos electrónicos de las personas que relaciona en la demanda para rendir testimonio, DIDIER DE JESÚS ORTEGA RICHOL, SERGIO ASDRUVAL ARIAS PEÑA, (ley 2213 de junio 13 de 2022).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 368 al 373 y 378 del Código General del Proceso y concordantes, ley 1564 de 12 de julio del 2012 artículo 25 en lo que respecta a la cuantía vigente desde el 1 de octubre de 2012, corregido por el decreto 1736 de 17 de agosto de 2012; inadmitimos demanda DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE presentada por FREDY ALONSO MARÍN ARGUELLO en contra de URSULINA DEL CARMEN LÁZARO VIZCAÍNO, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener al abogado CARLOS PERIÑAN VALDÉS como apoderado judicial del demandante FREDY ALONSO MARÍN ARGUELLO
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.



RADICACIÓN: 08433408900120230022600 ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL
TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: FREDY ALONSO MARÍN ARGUELLO

DEMANDADO: URSULINA DEL CARMEN LÁZARO VIZCAÍNO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE presentada por FREDY ALONSO MARÍN ARGUELLO en contra de URSULINA DEL CARMEN LÁZARO VIZCAÍNO, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-12593 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al abogado CARLOS PERIÑAN VALDÉS como apoderado judicial del demandante FREDY ALONSO MARÍN ARGUELLO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 182 de fecha 29 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d428ad9ffaddc092e300625f23cf5844130a40fbed7e11da392dd682ee43db8**

Documento generado en 28/11/2023 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120170029900
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte la parte demandante solicitó terminación. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica coodinamyk@hotmail.com, se recibió el día 20 de noviembre de 2023, escrito suscrito por ÁNGELA SILVA PAYARES, quien en calidad de endosataria en procuración del demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar medidas y renuncia a términos de ejecutoria.

Revisado el proceso, se tiene que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017 se aprobó transacción por la suma de \$ 9.000.000, de la cual, se ha entregado la sumad de \$ 5.914.553, según lo observado en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario.

En ese entendido, si bien la obligación se pactó por valor de \$ 9.000.000, no puede desconocerse la voluntad del demandante a través de su endosataria quien informa que la totalidad de la obligación se canceló, solicitando la terminación.

Así las cosas, se dispondrá que la obligación tasada dentro del presente proceso fue cancelada en su totalidad; y teniendo en cuenta que en el numeral 1 del auto de fecha 30 de agosto de 2017, se ordenó: “decretar el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios, una vez se haya cumplido el acuerdo al que llegaron las partes.”, este Despacho, accederá a lo solicitado y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: i) el embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que percibe la demandada DORALBA MONTOYA PINEDA en su condición de pensionada de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0458 fechado 10 de julio de 2017 y ii) el embargo del remanente de los depósitos judiciales de propiedad del demandado DORALBA MONTOYA PINEDA descontados dentro del proceso 00663-2012 que cursa en este Juzgado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0459 fechado 10 de julio de 2017, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer que la obligación tasada dentro del presente proceso fue cancelada en su totalidad, atendiendo solicitud recibida el día 20 de noviembre de 2023, por ÁNGELA SILVA PAYARES, quien en calidad de endosataria en procuración del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar medidas y renuncia a términos de ejecutoria.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120170029900
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN.

- i) el embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que percibe la demandada DORALBA MONTOYA PINEDA en su condición de pensionada de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0458 fechado 10 de julio de 2017 y
 - ii) el embargo del remanente de los depósitos judiciales de propiedad del demandado DORALBA MONTOYA PINEDA descontados dentro del proceso 00663-2012 que cursa en este Juzgado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0459 fechado 10 de julio de 2017, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
 4. Admitir renuncia a término de ejecutoria del presente proveído.
 5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 899-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 182 de fecha 29 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c34cbb55338b7e89f4325d1981d6d197f8bc39a6f3fe2dd4ed50481d3c1f6**

Documento generado en 28/11/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170029900
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN.

Malambo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0802AB

1. Señor pagador COLPENSIONES.
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00299-00
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 9002295627
DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA C.C. 22439691

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó:

“2. De oficio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

- i) *el embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que percibe la demandada DORALBA MONTOYA PINEDA en su condición de pensionada de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0458 fechado 10 de julio de 2017 y*
- ii) *el embargo del remanente de los depósitos judiciales de propiedad del demandado DORALBA MONTOYA PINEDA descontados dentro del proceso 00663-2012 que cursa en este Juzgado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0459 fechado 10 de julio de 2017, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.*

3. *Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Así las cosas, se les ordena levantar las referidas medidas cautelares e informen a este Despacho vía correo electrónico cuando hayan acatado lo ordenado. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d859afa1536235092c43375bcffefef722576e5f803399e7397352e83b2bc8**

Documento generado en 28/11/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230031900 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA
JARAMILLO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA JARAMILLO, mediante abogada doctora YURLEY VARGAS MENDOZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de noviembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante subsana dentro del término establecido por la norma en fecha 01 de noviembre de 2023, notificado por auto inadmisorio con estado No 159 de fecha 25 de octubre de 2023. Subsana el demandante informando “MARÍA EUGENIA QUIROGA RUEDA endosa en calidad de apoderada especial de la entidad Fundación de la Mujer con todas las facultades que le asisten para la fecha en que se genera dicha actuación, me permito adjuntar escritura número 505 del 18 de febrero 2020”. Observada la subsanación este despacho rechaza la demanda porque el demandante no anexa certificado de existencia y representación legal donde aparezca como representante legal de FUNDACIÓN DE LA MUJER la señora TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ quien aparece otorgando poder especial a MARÍA EUGENIA QUIROGA RUEDA, se insiste que en el certificado de existencia y representación legal anexo, aparecen como representantes legales los señores JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA y JOSÉ PABLO GRAU PRADA.



RADICACIÓN 08433408900120230031900 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA
JARAMILLO

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 619, 621 principio de literalidad de los títulos valores, del Código de Comercio; ley 45 de 1990; sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco y sentencias C-747 y C-383 de 1999, nos abstenemos de librar mandamiento de pago y rechazamos demanda ejecutiva singular POR INDEBIDA SUBSANACIÓN presentada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA JARAMILLO.

No tener la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderado judicial del demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA JARAMILLO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderado judicial del demandante como viene



RADICACIÓN 08433408900120230031900 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR Y DIANA CECILIA MORA
JARAMILLO

ordenado en auto anterior conforme lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

3- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante de la forma en como corresponda. Anótese el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 182 de fecha 29 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fde63b9d327d2cbd5988a70e55c3ba0d8841f1e53f3e46f0c8775c20f4d759**

Documento generado en 28/11/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>